

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 agosto 1914)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Siendo varias las consultas dirigidas a este Ministerio, relativas al valor y alcance que puedan tener las certificaciones consulares de talla y reconocimiento, recibidas con posterioridad al acto de la clasificación de los mozos y las instancias que continuamente se promuevan solicitando la modificación de la clasificación obtenida, en vista de tales documentos, se hace indispensable fijar una regla general que, recordando el precepto legal aplicable al caso, evite en adelante trámites y actuaciones innecesarios que entorpecen la buena marcha de la Administración.

Considerando que el artículo 108 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, al facultar a los mozos ausentes del Municipio o demarcación de la Junta de Reclutamiento en que hayan sido alistados para ser tallados, ante medidos y reconocidos, a solicitud propia, ante

los Ayuntamientos de las localidades en que residan, si es en territorio nacional, o ante los Consulados o Viceconsulados más próximos, si es en el extranjero, lo hace señalando terminantemente la obligación de realizar los mozos dichas operaciones, con las antelaciones necesarias para que el Municipio o Junta de su alistamiento, tenga noticia el día de la clasificación, de la que les haya correspondido o de los datos necesarios para efectuarla, siendo, por consiguiente, extemporánea e ineficaz la presentación posterior de dichos datos:

Considerando que no puede equipararse la aportación de dichos documentos, después de la clasificación, cualquiera que sea la fecha de los mismos, con la presentación personal de los interesados, a los efectos del artículo 159 de la ley citada, por ser contraria tal interpretación al espíritu y letra de la misma, ya que podría ocasionar el recargo de la base de cupo de los pueblos, con evidente perjuicio de los demás alistados, por los mozos que declarados soldados no habrían de presentarse al ser llamados para la concentración a filas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, en virtud del artículo 337 de la repetida ley, que se esté en lo sucesivo a lo preceptuado por el artículo 108 antes mencionado, no concediendo el valor de que queda hecho mérito a las certificaciones de referencia presentadas después del acto de la clasificación y claración de soldados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1914.--

Sánchez Guerra.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de ...

(Gaceta 9 agosto 1914).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmos. Sres: En virtud de las extraordinarias circunstancias actuales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den por caducadas todas las licencias y permisos concedidos al personal facultativo, especial y administrativo dependiente de este Ministerio, debiendo los interesados reintegrarse a sus respectivos destinos en el plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Los señores Gobernadores se servirán cumplimentar esta disposición y participarlo a este Ministerio cuando lo hayan efectuado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1914. — Ugarte. — Señores Directores generales de este Ministerio, Ordenador de pagos, Jefe del Negociado central y Gobernadores civiles de las provincias de ...

(Gaceta 9 agosto 1914).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Consejo provincial de Fomento de Zaragoza.

CIRCULAR

Al objeto de poder figurar en la Memoria estadística y descriptiva de Entidades agrícolas existentes en España, que confecciona la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, para atender y remediar los males que afligen a la Agricultura en general, así como resolver en sentido favorable la crisis agraria por que atraviesa, ya que se considera que sin Agricultura no es posible el desarrollo de la Industria y Comercio es de todo punto necesario conocer todas las Cámaras Agrícolas, Comunidades de Labradores, Federaciones agrarias, Asociaciones de Agricultores, Sindicatos agrícolas, y Cajas rurales, existentes en la provincia, constituidas con arreglo al Real decreto de 14 de noviembre de 1890, leyes de 28 de julio de 1898, 28 de enero de 1906 y de Asociaciones de 30 de junio de 1887, por lo que se precisa saber si en esta provincia existe alguna otra entidad inscrita o no en el Registro de Asociaciones o en el especial de Sindicatos que no figure en la relación inserta al pie de esta circular, así como las que han dejado de actuar como tales asociaciones, anotando las causas que motivaron su disolución.

Sólo se trata con esta Estadística de Entidades agrícolas, conocer todas las de la provincia,

y acudir en su auxilio cuando lo necesitaren, de conformidad como lo realizan las naciones cuya riqueza productiva agrícola es muy superior a la nuestra, debido a la prestación de dichos auxilios por los Estados respectivos.

Así, pues, se encarece a los Sres. Alcaldes de esta provincia, que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente circular en el *BOLETIN OFICIAL*, que examinen la relación inserta a continuación y se apresuren a manifestar las omisiones que en ella noten o supresiones o aclaraciones que convenga hacer, aportando, si lo estiman conveniente, el mayor número de datos y antecedentes relativos a cada una de las entidades, objeto y funcionamiento de las mismas, así como las disueltas y las causas y épocas en que lo fueron.

Zaragoza, 8 de agosto de 1914.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

Relación que se cita.

Cámara Agrícola de Caspe.	Sindicato Agrícola de Epila.
—Tauste.	—Manchones.
Sindicato Agrícola y Caja rural de Tarazona.	—Villafranca de Ebro.
—El Pozuelo.	—La Zaida.
—Alconchel.	—Almonacid de la Cuba.
—Torrehermosa.	—Almonacid de la Sierra.
—Mequinenza.	—Cosuenda.
—Bulbunte.	—Morés.
—Valdehorna.	—Fuendejalón.
—de Ahorros, préstamos y socorros de Luesia.	—Pedrola.
—Alberite.	—Mediana.
Sindicato Agrícola de Ibdes	—Montañana.
—Gelsa.	—Herrera.
—Cabola fuente.	—Santa Cruz de Grío.
—Cuarte.	—Figueroelas.
—Godojos.	—Uncastillo.
—El Busto.	—Añón.
—Tauste.	—Tobed.
—Caspe.	—Alhama de Aragón.
—Velilla de Ebro.	—S. Mateo de Gállego.
—Maella.	—Miedes.
—Luceni.	—Ardisa.
—Pastriz.	—Ambel.
—Carenas.	—Paracuellos de la Ribera.
—Bureta.	—Torrellas.
—Mozota.	—Vera de Moncayo.
—El Burgo de Ebro.	—Litago.
—Cadrete.	—Cabañas de Ebro.
—Belchite.	—Valpalmas.
—La Muela.	—Balconchán.
—Boquiñeni.	—Talamantes.
—Mallén.	—Juslibol.
—Monreal de Ariza.	—Riela.
—Fuentetodos.	—Lituénigo.
—Pina de Ebro.	—Escatrón.
—Fuencalderas.	—S. Mateo de Gállego.
—Santa Eulalia de Gállego.	—Trasmoz.
—Egea de los Caballeros.	—Daroca.
—Vierlas.	—Gallicantá.
—Azuara.	Sindicato Central de Asociaciones agrícolas católicas.
—Calatayud.	—Sociedad de Seguros de Velilla de Ebro.
—Utebo.	Sociedad de Agricultores de Aragón en Zaragoza.
—Novillas.	—Maluenda.
—Villar de los Navarros.	—Jaulín.
—Magallón.	—Gallur.
—María.	—Tosos.
—Quinto.	—Villanueva del Huerva.
—Remolinos.	—Saviñán.
—S. Juan de Mozarrifar.	—Moyuela.
—Pantano de Moneva.	—Nuez de Ebro.
—Moneva.	
—Plasencia de Jalón.	

Sindicato Agrícola de Biel.	—Villar de los Navarros.
—Aguilón.	—Cariñena.
—Alfajarín.	—Fuentes de Ebro.
—Almunia de D. ^a Godina.	—Pina de Ebro.
—Puebla de Alfindén.	Sindicato Sociedad de Asoc-
—Castejón de Valdejasa.	ciación de Labradores de
—Calatorao.	Tarazona.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» a forasteros la providencia de segundo grado.

D. Juan Pérez Morales, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Almonacid de la Sierra;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y año que a continuación se expresa, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total de sus descubiertos, a los contribuyentes incluídos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Urbana.—2.º trimestre de 1914.

Francisco Acero Bernal, 23'80 pesetas.
 Manuel Aldea Crespo, 1'88.
 Juan Aldea López, 5'01.
 Manuel Aldea López, 5'08.
 Alberto Aramburo Bernal, 6'31.
 Martina Arnal Nuez, 15'21.
 Miguel Asensio Rodrigo, 2'21.
 Tomasa Aznar López, 2'09.
 María Berdejo López, 5'95.
 Antonio Bernal Gálvez, 2'41.
 María Bernal Hernández, 6'65.
 Juan Bernal Jimeno, 3'17.
 Francisco Bernal Lamuela, 2'75.
 Juan Bernal López, 6'91.
 Pascuala Bernal López, 3'23.
 Juana Bernal Marín, 1'84.
 Hipólito Bernal Soriano, 1'15.
 Joaquín Bosque Martínez, 6'96.
 Joaquín Bosque Terrer, 1'52.
 Francisco Burgaz Tejero, 5'06.
 José Burgaz Tejero, 4'56.
 Julio Burgaz Tejero, 1'90.
 María Cabeza Serrano, 3'92.
 Miguel Cebrián Luzón, 3'48.
 Marcos Compes Acero, 3'42.
 Antonio Compes Asensio, 3'36.
 Nicolás Compes Martínez, 19'19.

José Compes Morales, 5'57.
 Teresa Compes Muñoz, 1'96.
 Marcelino Compes Val, 7'97.
 Miguel Compes Val, 7'02.
 Felipe Crespo Lapesa, 2'91.
 Manuel Egido Bernal, 2'41.
 Carmen Ezquerria Hernández, 6'75.
 J. Francisco Felipe Burgaz, 1'84.
 Gregoria Felipe Mainar, 2'15.
 José Ferrer Delgado, 2'41.
 Manuel Felipe Lamuela, 1'97.
 Manuel Ferrer Gracia, 2'72.
 María Fontana Compes, 1'77.
 Jorge Franco Asensio, 2'91.
 Antonio Franco Martínez, 2'47.
 Mariano Galindo Artigas, 3'67.
 Miguela Gálvez Bernal, 3'17.
 Ramón Gálvez Gálvez, 16'13.
 Manuel Gálvez Jimeno, 1'90.
 Angel Gálvez Lamuela, 4'36.
 Hipólito Gálvez Lamuela, 14'71.
 Manuel Gálvez López, 6'96.
 Nicolás Gálvez López, 4'94.
 Vicente Gálvez López, 7'08.
 Manuel Gálvez Martínez, 3'42.
 Mariano Gálvez Martínez, 5'13.
 Ignacio Gálvez del Río, 2'78.
 María Antonia Gálvez Sierra, 2'16.
 Gregorio Gasca Modrego, 2'66.
 Francisco Gracia Asensio, 1'71.
 Francisco Gracia Hernández, 3'99.
 Pablo Gracia Hernández, 5'13.
 María Gracia Meléndez, 3'11.
 Manuel Gracia Sánchez, 2'59.
 Gerardo Gregorio Roy, 3'54.
 Francisco Hernández Hernández, 1'65.
 Hipólito Hernández Jimeno, 3'67.
 José Hernández Lamuela, 3'17.
 Baltasar Hernández López, 9'50.
 Francisco Hernández Muñoz, 2'91.
 Gregoria Hernández Muñoz, 2'60.
 José Hernández Muñoz, 16'69.
 Manuel Hernández Muñoz, 6'46.
 Pedro Hernández Muñoz, 3'48.
 Nicolás Hernández Pescador, 3'23.
 Angel Hernández Roldán, 1'52.
 Ignacio Hernández Roldán, 3'10.
 Manuel Herrero Aznar, 2'22.
 Tomás Herrero Fontana, 3'10.
 Emerenciana Herrero López, 15'07.
 Domingo Ibáñez-Cerdán, 3'35.
 Francisco Ibáñez Cerdán, 7'27.
 Joaquín Ibáñez Cerdán, 4'43.
 Nicolás Jiménez Bernal, 14'81.
 Francisco Jimeno Angulo, 1'58.
 Nicolás Jimeno Berdejo, 2'53.
 José Jimeno Crespo, 1'52.
 J. Francisco Jimeno Crespo, 6'33.
 Antonio Jimeno Martínez, 1'65.
 María Jimeno Martínez, 2'53.
 Miguel Jimeno Martínez, 2'03.
 Antonio Jimeno Moreal, 6'33.
 Valero Jirón Cerdán, 6'33.
 Pablo Joven López, 1'58.
 Carmen Juste Felipe, 4'62.
 Joaquín Juste Felipe, 2'84.

- Antonio Lamuela Ezquerra, 3'48.
 Antonio Lamuela Compes, 3'23.
 Manuel Lamuela Ezquerra, 2'98.
 Roque Lamuela Hernández, 3'67.
 Enrique Lamuela Lafuente, 1'90.
 Francisco Lamuela Marín, 6'14.
 Ignacio Lamuela Roldán, 1'90.
 Manuel Lamuela Roldán, 2'72.
 Pedro Lodeiro del Río, 5'44.
 Vicente Longares Blanco, 2'53.
 José Longares Jimeno, 5'32.
 Mariano Longares Jimeno, 1'52.
 Pedro López Aladrén, 4'43.
 María Josefa López Berdejo, 7'28.
 Evaristo López Cadena, 11'32.
 Tadeo López Cerdán, 3'17.
 Gabriel López Compes, 1'71.
 Leandro López Ezquerra, 10'06.
 María Antonia López Ezquerra, 3'73.
 Manuel López Gálvez, 1'58.
 Francisco López Hernández, 5'32.
 Agustín López Jimeno, 1'71.
 Antonio López Lamuela, 3'67.
 Manuel López López, 3'23.
 Ramón López López, 2'66.
 Ignacio López Martínez, 2'66.
 Ana María López Muñoz, 2'10.
 Antonio López Sánchez, 2'47.
 Francisco López Sánchez, 3'10.
 José López Sánchez, 3'29.
 Mariano López Sánchez, 2'85.
 Francisco López Soriano, 1'71.
 Juan López Soriano, 20'07.
 Santiago López Soriano, 18'93.
 Antonio Lorente Felipe, 2'15.
 Simón Marín Jimeno, 39'63.
 Francisco Martínez Bernal, 4'24.
 Manuel Martínez Bernal, 4'31.
 Manuel Martínez Blasco, 1'96.
 Francisco Martínez Cacerías, 1'71.
 Manuel Martínez Domingo, 8'22.
 Antonio Martínez Ezquerra, 7'59.
 Francisco Martínez Ezquerra (1.º), 19'62.
 Julián Martínez Ezquerra, 2'15.
 Mariano Martínez Gálvez, 14'02.
 Miguel Martínez Gracia, 3'02.
 Gregorio Martínez Hernández, 2'15.
 Manuela Martínez Jimeno, 5'51.
 María Martínez Jimeno, 2'23.
 Simona Martínez Jimeno, 3'04.
 José Martínez Jirón, 5'44.
 Manuel Martínez Jirón, 6'21.
 Manuel Martínez Lázaro, 7'36.
 Antonio Martínez López, 2'28.
 Joaquín Martínez López, 4'50.
 Francisco Martínez Martínez, 4'94.
 Manuel Martínez Ramírez, 3'48.
 Celestino Martínez Sierra, 9'50.
 Francisco Martínez Sierra, 9'54.
 Julián Martínez Sierra, 4'43.
 Sixto Martínez Sierra, 2'54.
 Elías Moneva Felipe, 10'18.
 Joaquín Moneva Felipe, 2'28.
 Manuel Moneva Felipe, 3'43.
 Antonio Moneva Gálvez, 2'40.
 Pantaleón Moneva Jiménez, 3'04.
 Santiago Moneva Jiménez, 8'10.
 Vicenta Moneva Marín, 6'33.
 Miguel Moneva Cucalón, 4'75.
 Celestino Morales Jirón, 7'21.
 José Morales Jirón, 11,13.
 José Morales Juste, 1'64.
 Manuel Morales Lamuela, 2'09.
 Antonio Morales Martínez, 1'84.
 Francisco Morales Martínez, 5'89.
 Francisco Morales Soriano, 6'33.
 Julián Morales Soriano, 8'85.
 Manuel Morales Soriano, 8'86.
 Justo Morlanes Sancho, 1'58.
 Antonio Muela Asensio, 5'70.
 Manuel Muela Asensio, 2'85.
 Agustín Muela Cabeza, 3'80.
 Antonio Muela Martínez, 1'77.
 Josefa Muela Ruiz, 5'57.
 Francisco Muñoz Moneva, 1'52.
 Antonio Noeno Terrer, 3'74.
 Elías Palacios Lamuela, 2'28.
 José Pescador Redondo, 21,71.
 José Pescador Soriano, 4'56.
 Bernardo Ramírez Bernal, 8'41.
 Sebastián Ramírez Ruiz, 12'15.
 José Rodrigo Burgaz, 5'06.
 Pedro Román Hernández, 3'54.
 Manuel Royo López, 2'85.
 Nicolás Ruiz Lamuela, 3'65.
 Concepción Sainz Martínez, 6'44.
 Manuel Sánchez López, 1'96.
 Manuel Sancho López, 7'53.
 Miguel Sánchez López, 6'08.
 Nicolás Sánchez López, 2'40.
 Melchor Sanjuán López, 11'71.
 Ramón Sierra López, 4'69.
 Manuel Soriano Bernal, 5'57.
 Jorja Soriano Hernández, 12'81.
 Francisco Tejero Jimeno, 1'58.
 Francisco Tejero Terrer, 3'48.
 Nicolás Tejero Terrer, 8'41.
 Francisca Terrer Sánchez, 1'52.
 José Val Lamuela, 3,29.
 Antonio Val Martínez, 5'70.
 Hilario Val Tapia, 2'27.
 Domingo Valero Cabeza, 4'56.
 Jasé Valero Sánchez, 2'85.
 Francisco Alcaine Sanjuán, 1'01.
 Manuel Alonso Calderón, 1'65.
 María Angulo Clemente, 2'12.
 Joaquín Angulo María, 2'53.
 Nicolás Arcos López, 1'90.
 Antonio Asensio Burriel, 1'90.
 Blasa Asensio Ibáñez, 1'89.
 María Aznar López, 1'97.
 Tadeo Aznar López, 2'54.
 Pascual Bernal Jimeno, 2'53.
 Manuel Bernal López, 1'27.
 María Bernal López, 0'77.
 Vicente Bernal López, 2'23.
 José Bernal Soriano, 1'77.
 Vicente Bernal Soriano, 2'91.
 Rafael Bernal Zaragoza, 1'90.
 Agustín Blasco Benedí, 2'52.
 María Burgaz Tejero, 2'27.
 Rafael Cabello Contín, 0'77.

- María Cabeza Herrero, 1'01.
 Agustín Calderón Blasco, 1'52.
 Agustín Calderón Pascual, 1'26.
 Antonio Campos Hernández, 1'78.
 Francisco Cardiel Andrés, 2'53.
 Antonio Cardiel Andrés, 2'88.
 Ponciano Cardiel Jimeno, 1'01.
 Antonio Canella Bernal, 0'77.
 Esteban Castillo López, 1'78.
 Antonio Cerdán Lapesa, 2'27.
 Miguel Compes Laheras, 1'64.
 Antonio Compes Moneva, 1'27.
 Emereciana Compes Muñoz, 1'52.
 José Compes Tejero, 2'05.
 Mariano Ezquerria Gálvez, 1'65.
 Catalina Fabio López, 0'76.
 Francisco Felipe Hernández, 2'79.
 Pedro Ferrer Compes, 1'97.
 Nicolás Ferrer Gracia, 1'28.
 Josefa Francisco Lorente, 2'78.
 Antonio Francisco Moya, 1'77.
 Simón Galindo Ariza, 2'56.
 María Franco Gálvez, 2'66.
 Manuel Gálvez Lamuela, 2'15.
 Martín Gálvez Lamuela, 2'02.
 Manuel Gálvez López, 1'27.
 Francisco Gálvez Ruiz, 2'02.
 Nicolás Gálvez Valero, 2'02.
 Manuela García Martínez, 2'54.
 Bernardino Gasca Jimeno, 1'26.
 Gregorio Gasca Jimeno, 1'01.
 Nicolás Gracia Compes, 2'53.
 Ignacia Gracia Martínez, 1'01.
 Idefonso Gracia Martínez, 2'15.
 José Gracia Per, 2'02.
 Valero Gracia Tejero, 2'02.
 Mateo Hernández Bernal, 2'40.
 Manuel Hernández Gracia, 2'54.
 Mateo Hernández Fabio, 1'90.
 María Hernández Gracia, 2'28.
 Nicolás Hernández Martínez, 2'90.
 José Hernández Val, 1'01.
 Manuel Herrero Jimeno, 2'15.
 Francisco Jimeno Aladrén, 1'52.
 Damián Jimeno Brocal, 2'02.
 Nicolás Jimeno Crespo, 2'54.
 Hipólito Jimeno Gómez, 2'27.
 María Jimeno Hernández, 1'51.
 Fidel Jimeno Jimeno, 1'52.
 Francisco Jimeno Jimeno, 2'54.
 Antonio Jimeno Martínez, 2'29.
 Nicolás Jimeno Martínez, 2'02.
 José Jimeno Millán, 2'02.
 Manuel Jimeno Millán, 1'65.
 María Jimeno Morales, 2'02.
 Nicolás Jimeno Peso, 1'26.
 Santiago Jimeno Román, 2'02.
 María Jimeno Suso, 2'02.
 María Jimeno Train, 1'90.
 Francisco Jirón Sebastián, 2'02.
 Anselmo Forcén López, 1'66.
 J. José Lafuente Hernández, 2'78.
 Romualdo Lafuente Hernández, 2,28.
 Manuela Lamuela López, 2'15.
 Pedro Lamuela Muñoz, 2'78.
 Ana Lamuela Roldán, 1'66.
 Santiago Lamuela Roldán, 1,78.
 Casimiro Lasheras Sanjuán, 0'76.
 Nicolás Lázaro Gracia, 2'37.
 Vicente Lázaro Melendez, 2'15.
 Manuel Lázaro Muñoz, 2'54.
 Eusebio Liñán Jurado, 1'78.
 Roque Longares Cucalón, 1'01.
 Babil López Aldea, 1'51.
 Gregorio López Bernal, 0'26.
 Manuela López Blasco, 1'90.
 Manuela López Blasco, 2'53.
 María Valero López Cerdán, 2'41.
 Antonio López Compes, 2'79.
 José López Compes, 2'06.
 Manuel López Compes, 2'32.
 Josefa López Compes, 1'26.
 Carmen López Ezquerria, 2'54.
 Francisco López Ezquerria, 2'53.
 Feliciano López Ibañez, 1'48.
 Santiago López Lamuela, 1'52.
 Manuela López Lázaro, 2'66.
 Nicolás López Lázaro, 1'89.
 Antonio López López, 1'78.
 Pascual López López, 2'54.
 Vicenta López López, 1'90.
 Andrea López Martínez, 1'77.
 Francisco López Martínez, 1'78.
 José López Martínez, 2'16.
 Manuel López Martínez, 1'77.
 Manuel López Martínez, 2'54.
 Miguel López Martínez, 1'77.
 Miguel López Val, 1'26.
 Celestino Loshuertos Barco, 2'40.
 Mariano Marín Lamuela, 1'52.
 María Francisca Martínez Cerdán 2'41.
 Antonio Martínez Compes, 1'26.
 Manuel Martínez Compes, 2'92.
 Francisco Martínez Ezquerria, 1'52.
 Manuel Martínez Gálvez, 1,01.
 Santiago Martínez Gálvez, 2'02.
 Manuela Martínez Jimeno, 2'91.
 Tomás Martínez Jimeno, 1'51.
 Manuel Martínez López, 2'79.
 Ramona Martínez López, 1'01.
 Angela Martínez Martínez, 0'51.
 José Martínez Martínez, 1'77.
 Lucía Martínez Martínez, 1'90.
 Manuel Martínez Martínez 2'79.
 Melchora Martínez Martínez, 2'41.
 Custodia Martínez Navarro, 1'51.
 Nicolasa Martínez Ramón, 1'78.
 Manuel Martínez Tejero, 1'52.
 María Antonia Mateo Suso, 2'79.
 Idefonsa Menés Tolosa, 1'01.
 José Miguel Asensio, 2'78.
 Antonio Miguel García, 0'77.
 Manuel Millán Aznar, 1'52.
 Ramona Millán Aznar, 1'65.
 Ramón Millán Hernández, 1'77.
 Antonio Millán Sanjuán, 2'54.
 Nicolás Millán Sanjuán, 1'01.
 Ramona Millán Millán, 1'90.
 Mariano Moneva Galvez, 2'03.
 Antonio Moneva Martínez, 2,54.
 Nicolás Morales Gracia, 2'79.
 Manuel Morales Girón, 2,91.

Antonio Morales López, 1'52.
 Pablo Morales Palacios, 2'78.
 Manuel Morales Rodríguez, 2'78.
 Francisco Muela Cabezas, 1'77.
 Francisco Muela Felipe, 1'65.
 Francisco Muela Martínez, 2'54.
 Nicolás Muela Martínez, 2'02.
 María Muñoz Lafuente, 1'51.
 Manuel Noeno Miguel, 2'28.
 Domingo Noeno Torres, 1'89.
 Mariano Noeno Torres, 2'54.
 José Palacios Hernández, 2'28.
 Francisco Palacios Lamuela, 1'52.
 Antonio Palacios Monteagudo, 2'02.
 Bernardo Pérez López, 2'02.
 Francisco Puertas Pola, 2'78.
 Lorenzo Ramírez Millán, 2'66.
 Manuel Redondo Compes, 2'79.
 Mariano Redondo Ruiz, 1'78.
 Bernardo Redondo Burgaz, 2'15.
 Antonio Rodrigo López, 1'52.
 Martín Ramón Gracia, 1'52.
 Manuel Ramón Jimeno, 2'29.
 Nicolás Ramón Martínez, 2'02.
 Teresa Ramón Ruiz, 2'02.
 Pascual Ruiz Palacios, 2'02.
 Santiago Ruiz Buil, 1'01.
 Mariano Sánchez Angulo, 0'25.
 Miguel Sánchez Asensio, 2'54.
 Mariano Sánchez Benito, 2'29.
 Francisco Sánchez Bernal, 2'28.
 Matías Sánchez Calvo, 1'51.
 María Sanjuán Lasheras, 2'28.
 Casimiro Sanjuán López, 2'02.
 José Sevilla Melero, 2'78.
 Antonio Soriano Muela, 2'91.
 Manuel Soriano Muela, 2'90.
 Nicolás Soriano Muela, 2'02.
 Manuel Tejero Torres, 2'02.
 Gregorio Torres Hernández, 2'29.
 Manuel Torres Moneva, 1'52.
 Manuel Val Martínez, 2'66.
 Roque Val Palacios, 2'28.

En Almonacid de la Sierra, a 18 de julio de 1914.—El Recaudador, Juan Pérez.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Conservación y reparación de carreteras.

El Reglamento de 17 de septiembre de 1900 para circulación de coches automóviles por las carreteras del Estado establece en su capítulo 5.º que la circulación de automóviles con remolque se otorgue por la Dirección general de Obras públicas, y con objeto de dar la debida uniformidad al servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de conformidad con lo informado por el Consejo de Obras públicas en sus propuestas de 3 y 1 del actual, ha dispuesto que para la aplicación de los artículos 8.º, 9.º y 10.º del referido Reglamento, proceda se tengan en cuenta las siguientes reglas:

1.º El peticionario solicitará del Director general de Obras Públicas la autorización necesaria al efecto, según dispone el artículo 8.º del Reglamento de 17 de septiembre de 1900 para el servicio de coches automóviles por las carreteras.

A la instancia acompañará planos detallados de los vehículos que haya de emplear y una Memoria en que se expliquen su sistema, sus partes principales y demás extremos que se expresan en el citado artículo del antedicho Reglamento, acompañándose los documentos que el mismo enumera y expresando el plazo que se pretende haya de tener la autorización que se solicita.

2.º La petición se presentará en el Gobierno Civil de la provincia para los efectos que expresa el repetido artículo en su párrafo 2.º.

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se presentará en el Gobierno de la en que radique el domicilio del peticionario, si se halla en alguna de las que deban ser objeto de la concesión, y en caso contrario con el de una cualquiera de ellas, cuyo Gobernador pedirá a los de las otras provincias los correspondientes informes, y después de recibidos elevará con el suyo el expediente a la Dirección de Obras Públicas, para la resolución que proceda.

Si al peticionario conviniera, podrá incoar un expediente especial para cada provincia, pero haciendo constar esta circunstancia en las instancias que han de encabezarlos, a fin de que haya la debida relación en las resoluciones que se dicten respecto a las autorizaciones solicitadas.

3.º En los informes que los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias han de emitir, se habrá de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes en terrenos llanos y sitios poco frecuentados, en pasos difíciles o muy concurridos, en obras o puntos especiales y en las travesías de las poblaciones; manifestando, si para ello hubiere lugar, cuando sea conveniente, como medida general o en determinados días por mercados u otras causas, que los convoyes sean precedidos en ciertas partes de sus recorridos por un peatón al paso que, con trompeta o bocina, avise la proximidad del convoy.

b) Si por haberse de transportar en carros, periódicamente o en determinadas épocas del año, cargas excesivamente voluminosas, como mieses u otras, de cualquier especie que sean, y cuya anchura se expresará, deberá prohibirse la circulación de convoyes en esas épocas o al menos a ciertas horas del día durante ellas, por carreteras, que se designarán, cuya pequeña latitud impida o dificulte el cruce de los vehículos que conduzcan esas cargas con los convoyes o trenes de camiones automóviles con remolque.

c) El ancho que deban tener las llantas de cada vehículo, sujetándose a la condición de que con la carga máxima no soporten un peso mayor de 150 kilogramos por centímetro de ancho de llanta.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo en ésta el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos o provisionales, obras de reparación o en deficiente estado de conservación, etc.

e) Puntos de parada, admitiendo o desechando en todo o en parte los que el peticionario hubiera propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los sitios donde esté reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que por no poderse ver el convoy a conveniente distancia, o por otra causa, puedan motivarse peligros o dificultades para el tránsito.

f) Cantidad que debe constituirse en depósito en la Pagaduría de Obras Públicas como garantía para responder de los daños que en las carreteras puedan causarse, en armonía con lo que previene el artículo 25 del Reglamento de 3 de diciembre de 1909, para policía y conservación de carreteras.

4.^a Los vehículos, tanto remolcadores como remolcados, satisfarán a las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima medida entre sus partes que más sobresalgan lateralmente con inclusión de su carga, no será superior a la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que hayan de recorrer o de sus apartaderos.

b) Se prohibirá el empleo de llantas que para aumentar su adherencia con el camino tengan dientes, estrías o desigualdades de cualquier especie que puedan motivar en el afirmado desperfectos anormales.

c) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos y otro a brazo.

d) En el caso de que los automóviles sean de vapor, tendrán sus hogares o chimeneas las disposiciones convenientes para evitar proyecciones de chispas.

5.^a La unión del coche automóvil con los vehículos remolcados cuando éstos sean dos o más, se hará por medio de enganches que, como los del sistema Renard, satisfagan a la condición de obligar a los vehículos remolcados a seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

6.^a Otorgada la concesión, y antes de dar principio al servicio de transportes, el Gobernador designará un Ingeniero mecánico con título español si le hay en la localidad, o en su defecto un Ingeniero de Caminos, que reconocerá y probará todo el material móvil y sus enganches. Si el informe del Ingeniero fuera favorable, teniendo en cuenta las condiciones del material y las prescripciones de la concesión, y una vez pintados en todos los vehículos con letras y cifras de altura no menor de 10 centímetros las taras o pesos muertos respectivos y la carga admisible, y en los vehículos motores además los pesos máximos de agua y combustible que en servicio puedan llevar, a fin de que

fácilmente pueda comprobarse si con el peso que en ellos se conduzca se excede de la carga total máxima que esté señalada, y constituido en la Pagaduría de Obras Públicas el depósito a que se refiere el apartado F del informe que ha de emitir la Jefatura, el Gobernador autorizará la circulación.

En el caso de que el servicio de transportes abarque varias provincias hará la antedicha designación de Ingeniero y concederá la expresada autorización el Gobernador de la provincia en que la empresa de transportes tenga su domicilio central, cuidando de comunicar a los otros Gobernadores el informe del Ingeniero y la autorización otorgada, para que en sus respectivas provincias no se impida la circulación de los automóviles con remolque, siempre que en ella se hayan constituido previamente en las respectivas Pagadurías de Obras Públicas los correspondientes depósitos de fondos en garantía.

7.^a El antedicho reconocimiento del material móvil se repetirá semestralmente, y se hará también sobre cada vehículo, que después de sufrir reparaciones importantes haya de ser puesto nuevamente en servicio.

8.^a Si por daños que las carreteras sufran a causa de temporales o por otros motivos, por averías de cualquier clase que determinadas obras produzcan por reparaciones de los afirmados u otras partes de las carreteras, o por cualquier otra razón fuese necesario reducir las cargas máximas, disminuir el número de viajes o suspender el servicio por mayor o menor tiempo, lo ordenará el Ingeniero Jefe dando cuenta al Gobernador, sin que esto pueda ser motivo para que por la Empresa de transportes se pueda reclamar del Estado al abono de daños y perjuicios por ningún concepto, ni tampoco prórroga en el plazo de la concesión, pero siendo reclamable su orden ante el Gobernador.

9.^a Cuando se transporten substancias inflamables o explosivas se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy y se avisará frecuentemente al público el paso del mismo por medio de señales acústicas adoptándose además otras precauciones que las Jefaturas de Obras Públicas tengan a bien ordenar si lo estimase conveniente, dando cuenta al Gobernador, ante quien podrá recurrir en alzada el concesionario.

Al verificarse esos transportes no podrán ir en el convoy más personas que las destinadas a su servicio o a la inspección del mismo, en la forma que la condición 11 expresa.

10. Cuando la Jefatura de Obras públicas tenga noticia de haberse producido daños en cualquier obra o punto de alguna carretera, ordenará a la Empresa o concesionario de los transportes que los repare, señalando el plazo y forma en que debe hacerlo, así como también las disposiciones que inmediatamente deba adoptar para que el tránsito público no se interrumpa ni se dificulte.

Si dicha entidad no cumplierse lo ordenado, se procederá a efectuar la reparación por su cuenta

con los fondos que en la Pagaduría tenga depositados, pasándole después cuenta de los gastos hechos para que repongan su importe en el plazo que se señale, y si así no lo hiciera lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento del Gobernador civil para que la circulación de los automóviles con remolque quede prohibida hasta que se haga la antedicha reposición de la cantidad gastada.

11. Por el personal afecto al servicio de conservación de carreteras, y previas las oportunas órdenes dictadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, se ejercerá la debida vigilancia para el cumplimiento de estas condiciones, estando obligado el concesionario o empresa a dar un asiento en el convoy al funcionario que deba ejercer esa vigilancia, siempre que así lo ordene el Ingeniero Jefe.

12. La concesión se otorgará sin que pueda constituir monopolio, sin perjuicio de tercero y quedando a salvo los derechos de propiedad, así como también los intereses públicos y particulares.

13. Serán aplicables a la autorización que se conceda, sin derecho a reclamación alguna, todas las disposiciones del reglamento de 17 de septiembre de 1900 para el servicio de coches automóviles por las carreteras, las del Reglamento de policía y conservación de carreteras de 3 de diciembre de 1909, y todas las que en lo sucesivo dicte la Administración y sean aplicables al tránsito de camiones automóviles por las carreteras del Estado.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1914.—El Director general, A. Calderón.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 7 agosto 1914.)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

NAVASCUÉS FUSTIÑANA, Gregorio, natural de Magallón (Zaragoza), de estado soltero, profesión jornalero, de veintitún años de edad, de un metro seiscientos setenta milímetros de estatura, sin otras señas conocidas; domiciliado últimamente en Buenos Aires y procesado por la falta grave de no haberse concentrado para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante D. Ramón Losada Rocés,

Juez instructor del regimiento de infantería Infante número cinco, de guarnición en la plaza de Zaragoza.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza-Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio verbal promovido por el Procurador D. Sixto Abad, en nombre de D. Juan Andrés Palomar contra D. Félix Dieste Badimón, D. Benito Marqueta Mallén don Luis Frago Cosuenda, D. Pascual Vinuesa Alcántara, D. Timoteo Herrero Sorribas, D. Manuel Castell García, D. José Muniesa Cólora, D. Francisco Aznar Sebastián; con el carácter de individuos de la Junta directiva del Casino «Casa del Pueblo», sobre desahucio de la expresada Sociedad «Casa del Pueblo», domiciliada en esta ciudad, calle de Boggiero, número veintiocho, a petición de la parte actora ha acordado se vuelva a citar, además de los expresados anteriormente, a cuantos constituyan o formen parte de la Junta directiva expresada y que no hubieren comparecido al acto de conciliación para el que fueron citados por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 29 de abril último, para que a las once del día 14 del corriente mes de agosto comparezcan ante dicho Juzgado de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, para la celebración del expresado juicio verbal; bajo apercibimiento que de no concurrir al juicio se les tendrá por conformes con el desahucio, y se procederá, sin más citarlos ni oírlos, a desalojarlos de la finca, parándoles con ello el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, a ocho de agosto de mil novecientos catorce. — El Secretario judicial, P. H. Fausto Arnal.

Torralba de los Frailes.

Cédula de notificación.

El Tribunal municipal de esta villa, en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de juicio de desahucio seguido en este Juzgado por delegación de la Superioridad, tiene acordado se aperciba de lanzamiento a los demandados Pascual Baquedano Calmarza y Narcisca Baquedano Vicente, vecinos que fueron de la villa de Aldehuela de Liestos, para que en el acto desalojen las fincas rústicas, y en el término de ocho días la casa por éstos habitada cuyas fincas se describen en la demanda.

Y a fin de que sirva de notificación a los expresados Pascual Baquedano Calmarza y Narcisca Baquedano Vicente, cuyo paradero se ignora, expido la presente cédula de notificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Torralba de los Frailes, a seis de agosto de mil novecientos catorce.—El Secretario, Benito Vicente.